

EL DERECHO AGRARIO, ARTICULO 27 DE LA CONSTITUCION Y SUS REFORMAS

THE AGRARIAN RIGHT, ARTICLE 27 OF THE CONSTITUTION AND ITS REFORMS

Artículo Científico Recibido: 12 de abril 2019 Aceptado: 20 de mayo de 2019

Xochilt Alejandra Garduza Machín¹

xochiltgarduza@hotmail.com

RESUMEN: Esta investigación trata de las reformas del artículo 27 de la constitución mexicana, que a lo largo de 102 años donde fue promulgada en la constitución del 5 de febrero de 1917 a sufrido 19 reformas donde se han hecho valer los derechos de los ejidatarios y no solo de ellos sino también de los pueblos indígenas, en que año fueron reformados y que presidentes aprobaron dicha reforma, también se muestra el texto del año 1917 y del artículo vigente.

ABSTRACT: This investigation deals with the reforms of article 27 of the Mexican constitution, which over 102 years where it was promulgated in the constitution of February 5, 1917 has undergone 19 reforms where the rights of the Ejidatarios have been asserted and not only of them but also of the indigenous peoples, in what year they were reformed and which presidents approved said reform, also the text of the year 1917 and the current article is shown

PALABRAS CLAVE: Artículo 27 constitucional, Derecho agrario, Reformas.

KEYWORDS: Article 27 constitutional, Agrarian law, Reforms.

SUMARIO: Introducción. Definición de derecho agrario. Constitución política de los estados unidos mexicanos 05 de febrero de 1917. Tabla de Reformas del artículo 27 de la constitución (párrafo y/o fracción, párrafo adicionado, cuando se reformo y cuando se derogo) tablas de reformas (cuando fue publicado en el DOF, legislatura, presidente que aprobó la reforma, de que trata la reforma. Tabla del texto vigente y palabras claves. Índice de la ley agraria. Conclusiones. Bibliohemerografía.

¹Estudiante de la licenciatura en Derecho en la Universidad Juárez Autónoma de Tabasco, En La División Académica de Ciencias Sociales Y Humanidades, Xochilt Alejandra Garduza Machin.

I. INTRODUCCIÓN

El presente artículo trata de las reformas que ha sufrido el artículo 27 de la constitución política de los estados unidos de México, en los cuales observamos que ha sufrido 19 reformas a lo largo de 102 años ya que nos basamos en la constitución del año de 1917 en donde el artículo 27 solo tenía lo esencial para poder regular el mantenimiento del ejido y no se tomaban en cuenta algunos derechos como lo son el de los pueblos indígenas.

Artículo 27 de la constitución política de los estados unidos mexicanos del 05-02-1917 dando a conocer como era en esa época dicho artículo donde muestra lo esencial para poder satisfacer las necesidades de los mexicanos.

En la primera tabla encontramos los párrafos y fracciones reformadas, los párrafos o fracciones adicionadas o si en algún caso fue derogado todo esto con los años correspondientes a su reforma, adición o derogación puesto que es muy esencial la fecha de dicho acontecimiento, en la segunda tabla podemos ver el número de reformas que ha tenido, cuando dicha reforma aparece en diario oficial de la federación, la legislatura del año de la reforma, que presidente es el que estaba a cargo y que aprobó la reforma y encontramos una pequeña explicación de que es lo que se trata la reforma

En la tercera tabla podemos encontrar el texto vigente del artículo 27 constitucional ya con todas las reformas que ha sufrido a lo largo de 102 años desde su promulgación con el presidente VENUSTIANO CARRANZA, que dicha constitución reforma a la constitución del 5 de febrero de 1857 y el artículo que estaba vigente en el año de 1917.

DEFINICION DE DERECHO AGRARIO: El Derecho agrario es el Conjunto de normas jurídicas, doctrina y jurisprudencia de carácter social tendentes a regular las diversas formas de propiedad y de tenencia de la tierra en el medio rural, así como las

actividades que se vinculan con la explotación y aprovechamiento agrícola, ganadero o forestal.²

LUCIO MENDIETA Y NÚÑEZ DEFINIÓ AL DERECHO AGRARIO COMO “el conjunto de normas, leyes, reglamentos y disposiciones en general, doctrina, jurisprudencia que se refiere a la propiedad rústica y a las explotaciones de carácter agrícola”³

El maestro Rodríguez Román dice: “El Derecho Agrario es un sistema de normas, con principios, valores, doctrina y jurisprudencia que regula la propiedad rústica y la tenencia de la tierra en sus diversas modalidades: agrícolas, ganaderas y forestales, con el propósito teleológico de brindar seguridad jurídica, asegurando la función social de sus beneficiarios”⁴

II. DATO CURIOSO

Esta disciplina surge de manera formal a partir de 1915 y su orientación social se establece en el Artículo 27 constitucional de 1917. Actualmente, el Derecho agrario tiene su fundamento en el referido artículo constitucional, modificado en 1992 y en los reglamentos que la norman y diferentes legislaciones relacionadas (ecológica, de aguas, forestal, de asentamientos humanos, entre otras)⁵.

La iniciativa fue presentada por el primer jefe del ejército constitucional, Venustiano Carranza el cual fue presentado el 06-12-1916 en un periodo único lo cual fue turnada a las comisiones de las reformas a la constitución, donde la fecha del dictamen en su primera lectura se realizó el día 29-01-1917 presentando la declaratoria el 05-02-1917.

²“Derecho agrario”, ley agraria y términos jurídicos agrarios 2014. MEXICO DF, Dirección General de Estudios y Publicaciones Procuraduría Agraria, P. 143 En:

<file:///D:/Drive/DERECHO%20UJAT/agrario/ley%20agraria%20y%20glosario%20de%20terminos%20juridico-agrarios.pdf>

³“Derecho Agrario” primera parte DERECHO AGRARIO MEXICANO.

<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/9/4269/5.pdf>

⁴ “Derecho Agrario” http://www.cusur.udg.mx/es/sites/default/files/adjuntos/derecho-agrario-paola_02.pdf

⁵ Procuraduría agraria

http://www.pa.gob.mx/publica/rev_58/analisis/ley%20agraria%20de%201915%20y%20ley%20Jorge%20Alcazar%20Godoy.pdf

OBSERVACIONES: no se lleva a cabo la segunda lectura, este debate se llevó a cabo los días 29, 30 y 31 de enero de 1917 donde se aprueba con unanimidad de 150 votos a favor⁶

III. CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS 05 DE FEBRERO DE 1917⁷

La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la Nación, la cual, ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada.

Esta no podrá ser apropiada sino por causa de la utilidad pública y mediante indemnización.

La Nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles (sic) de apropiación, para hacer una distribución equitativa de la riqueza pública y para cuidar de su conservación. Con este objeto se dictarán las medidas necesarias para el fraccionamiento de los latifundios; para el desarrollo de la pequeña propiedad; para la creación de nuevos centros de población agrícola con las tierras y aguas que les sean indispensables; para el fomento de la agricultura y para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad. Los pueblos, rancherías y comunidades que carezcan de tierras y aguas, o no las tengan en cantidad suficiente para las necesidades de su población, tendrán derecho a que se les dote de ellas, tomándolas de las propiedades inmediatas, respetando siempre la pequeña propiedad. Por tanto, se confirman las dotaciones de terrenos que se hayan hecho hasta ahora de conformidad con el Decreto de 6 de enero de 1915. La adquisición de las propiedades particulares necesarias para conseguir los objetos antes expresados, se considerará de utilidad pública.

Corresponde a la Nación el dominio directo de todos los minerales o sustancias que, en vetas, mantos, masas o yacimientos, constituyan depósitos cuya naturaleza sea distinta de los componentes de los terrenos, tales como los minerales de los que se extraigan metales y metaloides utilizados en la industria; los yacimientos de piedras

⁶ Dato importante de lo que fue el proceso de la constitución política de los estados unidos mexicanos del 05-02-1917

⁷ Constitución 05-02-1917

preciosas, de sal de gema y las salinas formadas directamente por las aguas marinas. Los productos derivados de la descomposición de las rocas, cuando su explotación necesite trabajos subterráneos; los fosfatos susceptibles de ser utilizados como fertilizantes; los combustibles minerales sólidos; el petróleo y todos los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos.

Son también propiedad de la Nación las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fija el Derecho Internacional; las de las lagunas y esteros de las playas; las de los lagos inferiores de formación natural, que estén ligados directamente a corrientes constantes; las de los ríos principales o arroyos afluentes desde el punto en que brota la primera agua permanente hasta su desembocadura, ya sea que corran al mar o que crucen dos o más Estados; las de las corrientes intermitentes que atraviesen dos o más Estados en su rama principal; las aguas de los ríos, arroyos o barrancos, cuando sirvan de límite al territorio nacional o al de los Estados; las aguas que se extraigan de las minas; y los causes, lechos o riberas de los lagos y corrientes anteriores en la extensión que fije la ley. Cualquiera otra corriente de agua no incluida en la enumeración anterior, se considerará como parte integrante de la propiedad privada que atreviese; pero el aprovechamiento de las aguas, cuando su curso pase de una finca a otra, se considerará como de utilidad pública y quedará sujeta a las disposiciones que dicten los Estados.

En los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, el dominio de la Nación es inalienable e imprescriptible, y sólo podrán hacerse concesiones por el Gobierno Federal a los particulares o sociedades civiles o comerciales constituidas conforme a las leyes mexicanas, con la condición de que se establezcan trabajos regulares para la explotación de los elementos de que se trata, y se cumplan con los requisitos que prevengan las leyes.

La capacidad para adquirir el dominio de las tierras y aguas de la Nación, se regirá por las siguientes prescripciones:

I.- Sólo los mexicanos por nacimiento o por naturalización y las sociedades mexicanas, tienen derecho para adquirir el dominio de las tierras, aguas y sus accesiones, o para obtener concesiones de explotación de minas, aguas o combustibles minerales en la República Mexicana. El Estado podrá conceder el mismo derecho a los extranjeros siempre que convengan ante la Secretaría de Relaciones en considerarse como nacionales respecto de dichos bienes y en no invocar, por lo mismo, la protección de sus Gobiernos, por lo que se refiere a aquéllos; bajo la pena, en caso de faltar al convenio, de perder en beneficio de la Nación, los bienes que hubieren adquirido en virtud del mismo. En una faja de cien kilómetros a lo largo de las fronteras y de cincuenta

en las playas, por ningún motivo podrán los extranjeros adquirir el dominio directo sobre tierras y aguas.

II.- Las asociaciones religiosas denominadas iglesias, cualquiera que sea su credo, no podrán en ningún caso tener capacidad para adquirir, poseer o administrar bienes raíces, ni capitales impuestos sobre ellos; los que tuvieren actualmente, por sí o por interpósita persona entrarán al dominio de la Nación, concediéndose acción popular para denunciar los bienes que se hallaren en tal caso. La prueba de presunciones será bastante para declarar fundada la denuncia. Los templos destinados al culto público son de la propiedad de la Nación, representada por el Gobierno Federal, quien determinará los que deben continuar destinados a su objeto. Los obispados, casas curales, seminarios, asilos o colegios de asociaciones religiosas, conventos o cualquier otro edificio que hubiere sido construido o destinado a la administración, propaganda o enseñanza de un culto religioso, pasarán desde luego, de pleno derecho, al dominio directo de la Nación, para destinarse exclusivamente a los servicios públicos de la Federación o de los Estados en sus respectivas jurisdicciones. Los templos que en lo sucesivo se erigieren para el culto público, serán propiedad de la Nación.

III.- Las instituciones de beneficencia, pública o privada, que tengan por objeto el auxilio de los necesitados, la investigación científica, la difusión de la enseñanza, la ayuda recíproca de los asociados o cualquier otro objeto lícito, no podrán adquirir, tener y administrar capitales impuestos sobre bienes raíces, siempre que los plazos de imposición no excedan de diez años. En ningún caso, las instituciones de esta índole, podrán estar bajo el patronato, dirección, administración, cargo o vigilancia de corporaciones o instituciones religiosas, ni de ministros de los cultos o de sus asimilados, aunque éstos o aquéllos no estuvieren en ejercicio.

IV.- Las sociedades comerciales, por acciones, no podrán adquirir, poseer o administrar fincas rústicas. Las sociedades de esta clase que se constituyeren para explotar cualquier industria fabril, minera, petrolera o para algún otro fin que no sea agrícola, podrán adquirir, poseer o administrar terrenos únicamente en la extensión que sea estrictamente necesaria para los establecimientos o servicios de los objetos indicados, y que el Ejecutivo de la Unión, o de los Estados, fijará en cada caso. V.- Los Bancos debidamente autorizados, conforme a las leyes de instituciones de crédito, podrán tener capitales impuestos sobre propiedades urbanas y rústicas de acuerdo con las prescripciones de dichas leyes, pero no podrán tener en propiedad o en administración, más bienes raíces que los enteramente necesarios para su objeto directo.

VI.- Los condueñazgos, rancherías, pueblos, congregaciones, tribus y demás corporaciones de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, tendrán capacidad para disfrutar en común las tierras, bosques y aguas que les pertenezcan o que se les haya restituido o restituyeren, conforme a la ley de 6 de enero de 1915; entre tanto la ley determina la manera de hacer el repartimiento únicamente de las tierras.

VII.- Fuera de las corporaciones a que se refieren las fracciones III, IV, V y VI, ninguna otra corporación civil podrá tener en propiedad o administrar por sí, bienes raíces o capitales impuestos sobre ellos, con la única excepción de los edificios destinados inmediata o directamente al objeto de la institución. Los Estados, el Distrito Federal y los Territorios, lo mismo que los Municipios de toda la República, tendrán plena capacidad para adquirir y poseer todos los bienes raíces necesarios para los servicios públicos.

Las leyes de la Federación y de los Estados en sus respectivas jurisdicciones, determinarán los casos en que sea de utilidad pública, la ocupación de la propiedad privada; y de acuerdo con dichas leyes la autoridad administrativa, hará la declaración correspondiente. El precio que se fijará como indemnización a la cosa expropiada, se basará en la de cantidad que como valor fiscal de ella figure, en las oficinas catastrales o recaudadoras, ya sea que este valor haya sido manifestado por el propietario o simplemente aceptado por él de un modo tácito, por haber pagado sus contribuciones con esta base, aumentándolo con un diez por ciento. El exceso de valor que haya tenido la propiedad particular por las mejoras que se le hubieren hecho con posterioridad a la fecha de la asignación del valor fiscal, será lo único que deberá quedar sujeto a juicio pericial, y a resolución judicial. Esto mismo se observará cuando se trate de objetos cuyo valor no esté fijado en las oficinas rentísticas.

Se declaran nulas todas las diligencias, disposiciones, resoluciones y operaciones de deslinde, concesión, composición, sentencia, transacción, enajenación o remate que hayan privado total o parcialmente de sus tierras, bosques y aguas, a los condueñazgos, rancherías, pueblos, congregaciones, tribus y demás corporaciones de población que existan todavía, desde la ley de 25 de junio de 1856; y del mismo modo serán nulas todas las disposiciones, resoluciones y operaciones que tengan lugar en lo sucesivo y produzcan iguales efectos. En consecuencia, todas las tierras, bosques y aguas de que hayan sido privadas las corporaciones referidas, serán restituidas a éstas con arreglo al Decreto de 6 de enero de 1915, que continuará en vigor como ley constitucional. En el caso de que, con arreglo a dicho Decreto, no procediere, por vía de restitución, la adjudicación de tierras que hubiere solicitado alguna de las corporaciones mencionadas, se le dejarán aquéllas en calidad de dotación sin que en ningún caso deje de asignársele las que necesitare. Se exceptúan de la nulidad antes referida,

únicamente las tierras que hubieren sido tituladas en los repartimientos hechos a virtud de la citada ley de 25 de junio de 1856 o poseídas en nombre propio a título de dominio por más de diez años, cuando su superficie no exceda de cincuenta hectáreas. El exceso sobre esa superficie deberá ser vuelto a la comunidad, indemnizando su valor al propietario. Todas las leyes de restitución que por virtud de este precepto se decreten, serán de inmediata ejecución por la autoridad administrativa. Sólo los miembros de la comunidad tendrán derecho a los terrenos de repartimiento y serán inalienables los derechos sobre los mismos terrenos mientras permanezcan indivisos, así como los de propiedad, cuando se haya hecho el fraccionamiento.

El ejercicio de las acciones que correspondan a la Nación, por virtud de las disposiciones del presente artículo se hará efectivo por el procedimiento judicial; pero dentro de este procedimiento y por orden de los Tribunales correspondientes, que se dictará en el plazo máximo de un mes las autoridades administrativas procederán desde luego a la ocupación, administración, remate o venta de las tierras y aguas de que se trate, y todas sus accesiones, sin que en ningún caso pueda revocarse lo hecho por las mismas autoridades antes de que se dicte sentencia ejecutoriada.

Durante el próximo periodo constitucional, el Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, en sus respectivas jurisdicciones, expedirán leyes para llevar a cabo el fraccionamiento de las grandes propiedades, conforme a las bases siguientes:

- (a). - En cada Estado o Territorio se fijará la extensión máxima de tierra de que puede ser dueño un solo individuo o sociedad legalmente constituida.
- (b). - El excedente de la extensión fijada deberá ser fraccionado por el propietario en el plazo que señalen las leyes locales; y las fracciones serán puestas a la venta en las condiciones que aprueben los gobiernos de acuerdo con las mismas leyes.
- (c). - Si el propietario se negare a hacer el fraccionamiento, se llevará éste a cabo por el Gobierno local, mediante la expropiación.
- (d). - El valor de las fracciones será pagado por anualidades que amorticen capital y réditos en un plazo no menor de veinte años, durante el cual el adquirente no podrá enajenar aquéllas. El tipo del interés no excederá del cinco por ciento anual.
- (e). - El propietario estará obligado a recibir bonos de una deuda especial para garantizar el pago de la propiedad expropiada. Con este objeto el Congreso de la Unión expedirá una ley facultando a los Estados para crear su deuda agraria.

(f). - Las leyes locales organizarán el patrimonio de familia, determinando los bienes que deben constituirlo, sobre la base de que será inalienable, no estará sujeto a embargo ni a gravamen alguno.

Se declaran revisables todos los contratos y concesiones hechos por los Gobiernos anteriores desde el año de 1876, que hayan traído por consecuencia el acaparamiento de tierras, aguas y riquezas naturales de la Nación, por una sola persona o sociedad, y se le faculta al Ejecutivo de la Unión, para declararlos nulos, cuando impliquen perjuicios graves para el interés público.

IV. TABLA DE REFORMAS DEL ARTÍCULO 27 DE LA CONSTITUCIÓN (PÁRRAFO Y/O FRACCIÓN, PÁRRAFO ADICIONADO, CUANDO SE REFORMO Y CUANDO SE DEROGO)⁸

ARTICULO	PÁRRAFO Y/O FRACCIÓN	PÁRRAFO ADICIONADO	CUANDO SE REFORMÓ	CUANDO SE DEROGO
Artículo 27 de la Constitución Política Mexicana	3		06-02-1976, 10-08-1987 y 06-01-1992	
	4		20-01-1960	
	5		21-04-1945, 20-01-1960 y 29-01-2016.	
	6		09-11-1940, 20-01-1960, 06-02-1975, 11-06-2013 y 20-12-2013	
	7	20-12-2013		
	8	29-12-1960		Fe de erratas al párrafo, DOF: 07-01-1961 Reforma: 06-02-1975
	9	06-02-1976.		
	10			02-12-1948 y 20-01-1960.
	fracción I, párrafo 2			02-12-1948 y 20-01-1960.
	fracción II			28-01-1992

⁸ "los derechos del pueblo mexicano, México a través de sus constituciones" tomo VII, sección tercera 2016 MEXICO, paginas 490-498. Véase en: <http://biblioteca.diputados.gob.mx/janium/bv/lxiii/DerPM/VOL7.pdf>

	fracción IV párrafo 2		06-01-1992	
	fracción VI, párrafo 1		08-10-1974, 06-01-1992 y 29-01-2016	
	fracción VI, párrafo 2		29-01-2016	
	Fracción VII, párrafo 7		06-12-1937 y 06-01-1992	
	Fracción X		12-02-1947	06-01-1992
	Fracción XI		08-10-1974	06-01-1992
	Fracción XII		08-10-1974	06-01-1992
	Fracción XIII			06-01-1992
	Fracción XIV		12-02-1947	06-01-1992
	Fracción XV, Párrafo 7	Ídem	12-02-1947	06-01-1992
	Fracción XVI			06-01-1992
	Fracción XVII, Párrafo 3.		08-10-1974 y 06-01-1992	
	Fracción XIX		03-02-1983	
	Fracción XIX, Párrafo 53	06-01-1992		
	Párrafo 54	Párrafo adicionado: 06-01-1992; fracción adicionada: 03-02-1983		
	p. 56	párrafo adicionado: 13-10-2011; fracción adicionada: 03-02-1983	10-01-1934	

En este cuadro podemos observar que párrafos son los que se reforman, cuando se reforman, si hay alguna derogación y/o adición, en los cuales podemos observar diferentes fechas, diferentes años y eso nos da a entender que fue en diferentes sexenios de los presidentes de la república, los cuales buscaron la forma de que los mexicanos disfrutáramos una nación mejor, para que viviéramos mejor y nuestro estilo de vida funcionara cotidianamente. Siendo así que se reformaron, adicionaron y derogaron párrafos y fracciones de este artículo constitucional.

A lo largo del tiempo solo se han hecho 19 reformas al artículo, pero en cada reforma se han reformado 2 o más veces los párrafos o fracciones, se han adicionado 7 párrafos o fracciones y se derogaron 7 fracciones y estos en una misma reforma.

V. TABLA DE REFORMAS (CUANDO FUE PUBLICADO EN EL DOF, LEGISLATURA, PRESIDENTE QUE APROBÓ LA REFORMA, DE QUE TRATA LA REFORMA.⁹

En estos cuadros se ve el número de reforma cuando fue publicado en el DOF, en que legislatura y que presidentes eran los que estaban en la presidencia cuando dicha reforma fue presentada y fue aceptada, también dando a conocer que es lo que se reforma y cuáles son los párrafos y fracciones que se reforman, es así para que nosotros entendamos en que momento o más bien en que párrafos fueron reformados.

NUMERO DE REFORMA	PUBLICACIÓN EN EL DOF	LEGISLATURA	PRESIDENTE
Primera reforma	10-01-1934	XXXV Legislatura (1-IX-1932/31-VIII-1934)	Abelardo Rodríguez Luján, 2-04-1932/30-11-1934
<p>QUE SE REFORMA</p> <p>Dispone la protección y medios de fortalecimiento al desarrollo de la pequeña propiedad agrícola en explotación. Incluye el concepto de núcleos de población para comprender pueblos, rancherías y comunidades (párrafo tercero); se deroga la disposición por la que se confirmaban dotaciones de terrenos efectuadas por apego al decreto del 6 de enero de 1915; sustituye el término "fosfatos susceptibles de ser utilizados como fertilizantes" por el de "yacimientos minerales u orgánicos de materias susceptibles". Faculta a las instituciones de beneficencia, sociedades comerciales y bancos para adquirir bienes raíces indispensables para su objeto, así como para la administración, tenencia y adquisición de capitales impuestos sobre aquéllos (fracción III).</p> <p>Reestructura la declaratoria de nulidad para las resoluciones y operaciones por las que se haya privado total o parcialmente a los núcleos de población de sus tierras o aguas (fracción VIII).</p> <p>Le otorga capacidad a los núcleos de población que guarden estado comunal para tener en propiedad administrativa por sí bienes raíces o capitales (fracción VI).</p> <p>Establece la nulidad de la división o reparto que adolezca de error o vicio, cuando así lo soliciten los vecinos poseedores de parte de los terrenos materia de la división (fracción IX).</p> <p>Regula la dotación de tierras a los núcleos de población para la conformación de ejidos (fracciones X y XI).</p> <p>Se crean: el Departamento Agrario, el Cuerpo Consultivo, la Comisión Mixta, los Comités Particulares Ejecutivos y los Comisariados Ejidales. Establece la estructura legal del trámite para la restitución o dotación de aguas o tierras. Asigna competencias para la tramitación de las solicitudes de restitución o dotación (fracción XII).</p> <p>Señala la improcedencia del amparo que interpongan los propietarios contra resoluciones dotatorias o restitutorias de tierras o aguas, dictadas en favor de los núcleos de población (fracción XIV).</p> <p>Dispone la inafectabilidad de la pequeña propiedad agrícola en explotación. Otorga la ampliación de las bases para llevar a cabo el fraccionamiento de excedentes: no podrán sancionar, sino cuando hayan quedado satisfechas las necesidades agrarias de los poblados inmediatos.</p>			

PRIMER REFORMA

⁹ "los derechos del pueblo mexicano, México a través de sus constituciones" tomo VII, sección tercera 2016 MEXICO, paginas 587-593. Véase en: <http://biblioteca.diputados.gob.mx/janium/bv/lxiii/DerPM/VOL7.pdf>

La iniciativa de decreto de reforma el artículo 27 de la constitución política de los estados unidos mexicanos fue presentada por el poder ejecutivo el presidente de la república mexicana Abelardo Rodríguez Lujan, donde la fecha de presentación fue el día 13-12-1933, en el 1er periodo ordinario en el II año Legislativo, este decreto fue turnada a las comisiones agrarias, puntos constitucionales, donde la fecha del dictame fue en la 1er. Lectura el 19-12-1933, dándose a conocer la declaratoria el 10-01-1934

OBSERVACIONES: en esta iniciativa no estaba contemplada la reforma del artículo, ni la abrogación de la ley del 6 de enero de 1915, donde en la primera lectura que presentan las comisiones de gobierno, agraria y puntos constitucionales. No se lleva a cabo la 2ª. Lectura, esta declaratoria se aprueba sin debate por 115 votos a favor, esto dando paso a las legislaturas Estatales.

CONTENIDO: esto propone el derecho de los centros de población a recibir tierras para poder satisfacer sus necesidades económicas, dando paso a la creación de un departamento agrario y estableciendo las bases necesarias para activar la tramitación y suprimir los estorbos burocráticos. Se organiza a los campesinos donde dan a conocer el nuevo modelo de tipo de propiedad dando nacimiento a las tierras ejidales (ejido) así dando inicio a la repartición de tierras a las personas más necesitadas del país.

Se incrementa el fortalecimiento del al medio ambiente y desarrollo de la pequeña propiedad agrícola en estado de explotación e se le da un significado al concepto de núcleos de población para comprender pueblos, rancherías y comunidades.

En esta reforma se deroga la disposición que estaba en el decreto del 6 de enero de 1915 ⁽¹⁰⁾ en esta se sustituye el término "fosfatos susceptibles de ser utilizados como fertilizantes" (estos fosfatos son el hierro, zinc, fosforo entre otros elementos de la tabla periódica) y se emplea el nuevo termino el cual es "yacimientos minerales¹¹ u orgánicos de materias susceptibles". Se da el derecho a las instituciones de beneficencia, sociedades mercantiles y bancos para la adquisición de bienes raíces que sean necesarias esto con fin de administrar las tenencias y adquisiciones de los impuestos sobre aquellos.

Da efecto la declaratoria de nulidad ya que esta solo perjudicaba a los núcleos de población 0en lo que son sus tierras y en el agua ya que estas estaban privadas total es decir que no había acceso a estas o parcialmente, que la población podía gozar de estas, pero no en su totalidad. Los núcleos de población tienen la capacidad de guardar el estado comunal para poder tener en propiedad administrativa los bienes raíces o bienes capitales. (Fr. VI)

Es nula la división de reparto que padezca de errores o algún vicio, cuando lo soliciten los vecinos que sean poseedores de parte de los terrenos materia de la división (Fr. IX)
Se regula la dotación de las tierras de los núcleos de población para que los ejidos sean conformados (Fr X Y XI)

En esta reforma se crean 5 instituciones las cuales son: el departamento agrario, el

¹⁰ Decreto 1915

¹¹ Parte de la corteza terrestre, en la cual, debido a procesos geológicos, ha habido una acumulación de materia prima mineral, la cual por sus características de cantidad, calidad y condiciones de depósito es redituable su explotación. Entendiendo por materias primas minerales a las sustancias que se extraen de la corteza terrestre para aprovechar sus propiedades físicas o químicas. Esta definición comprende todos los minerales y rocas utilizados por el hombre y los elementos y compuestos que se extraen de ellos.

cuerpo consultivo¹², la comisión mixta¹³, los comités particulares ejecutivos¹⁴ y los comisariados ejidales¹⁵. Se establece la restitución de estructura de trámites para la restauración y dotación de las aguas y tierras. Se asigna competencias para poder tramitar solicitudes de restitución o de dotaciones. (Fr. XII).

Se imponen amparos sobre resoluciones dotatorias o restitutorias sobre tierras y aguas en favor de núcleos de población (Fr. XVI)

La pequeña propiedad agrícola no puede ser tomada para ser explotada. Se da la ampliación para el fraccionamiento de los excedentes: con esto no se podrá sancionar, sino cuando se satisfagan las necesidades agrarias de los poblados inmediatos.

NUMERO DE REFORMA	PUBLICACIÓN EN EL DOF	LEGISLATURA	PRESIDENTE
segunda reforma	6-12-1937	XXXVII Legislatura (1-IX-1937/31VIII-1940)	Lázaro Cárdenas del Río, 2-09-1934/ 30-11-1940
QUE SE REFORMA Se establece la Declaración de jurisdicción federal de las controversias limítrofes entre terrenos comunales. El Ejecutivo federal conocerá y resolverá en definitiva.			

SEGUNDA REFORMA

La iniciativa de decreto que reforma a la fracción VII del artículo 27 constitucional fue presentado por el poder ejecutivo origen senado, el presidente Lázaro Cárdenas del Río, donde la fecha de presentación es el 23-12-1936, 1er. Periodo ordinario, en el III año legislativo, el cual fue turnada a la comisión de puntos constitucionales, la fecha del dictamen fue en la 1ª. Lectura: el 29-12-1936, saliendo la declaratoria el 06-12-1937.

OBSERVACIONES: se reforma la fracción VII del artículo, no se lleva a cabo la segunda lectura, sin debate se aprueba esta iniciativa por unanimidad de votos y esto pasa a las legislaturas estatales, no se lleva a cabo los tramites al proyecto de declaratoria, se aprueba por unanimidad de votos y es así como pasa al poder ejecutivo.

CONTENIDO: Se plantea que los núcleos de población guarden el estado comunal ya sea por hecho o por derecho y estos tendrán la capacidad para disfrutar en común, la tierras, bosques y aguas que pertenezcan o que sean restituidas.

Se aprueba la declaración de jurisdicción federal de las controversias en donde se plantea los límites entre los terrenos de ejido comunal. En este caso el ejecutivo federal es el que conocerá y resolverá en sentencia definitiva.

NUMERO DE REFORMA	PUBLICACIÓN EN EL DOF	LEGISLATURA	PRESIDENTE
tercer reforma	9-11-1940	XXXVII Legislatura (1-IX-1937/31VIII-1940)	Lázaro Cárdenas del Río, 2-09-1934/ 30-11-1940
QUE SE REFORMA			

¹² Cuerpo consultivo agrario, no es autoridad para los efectos del amparo.

¹³ Están facultadas para ejecutar las resoluciones sobre posesión y goce de unidades agrarias, confirmando o restituyendo la posesión.

¹⁴ Comité Particular Ejecutivo. Tiene legitimación para promover el amparo, aunque no haya sido nombrado con la intervención de la autoridad agraria.

¹⁵ Comisariado Ejidal. Carece del carácter de autoridad agraria

Se designa la "imposibilidad constitucional" para expedir concesiones, tratándose del petróleo y carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos.

TERCER REFORMA

La iniciativa de decreto que adiciona el párrafo sexto del artículo 27 constitucional (petróleo) este fue presentado por el poder ejecutivo, el presidente Lázaro Cárdenas del río, donde la fecha de presentación es fue el 22-12-1938, 1er. Periodo ordinario, II año legislativo, el cual fue turnada a las comisiones de puntos constitucionales, la fecha del dictamen es en la 1ª. Lectura: el 26-12-1938, dando así la declaratoria el 09-11-1940.

OBSERVACIONES: se adiciona el párrafo sexto de este articulo sin realizarse la segunda lectura, sin haber realizado el debate se aprueba por unanimidad de votos pasando al senado. El dictamen proyecto de declaratoria fue aprobado por unanimidad y es así como pasa al ejecutivo.

CONTENIDO: no se deberán pedir concesiones tratándose de petróleo e hidrocarburos, sino que la explotación d esos productos solo los podrá llevar a cabo la nación.

Se expide concesiones, en la materia de petróleo y carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos por medios de la "imposibilidad constitucional".

NUMERO DE REFORMA	PUBLICACIÓN EN EL DOF	LEGISLATURA	PRESIDENTE
Cuarta reforma	21-04-1945	XXXIX Legislatura (1-IX-1943/31-VIII-1946)	Manuel Ávila Camacho, 1-12-1940/30-11-1946
QUE SE REFORMA			
Se declaran propiedad de la nación las aguas de esteros que se comuniquen con el mar; las de afluentes de los ríos y las de los lagos, lagunas o esteros cruzados por líneas divisorias de dos o más entidades de la República.			

CUARTA REFORMA

La iniciativa de decreto que reforma el párrafo quinto del artículo 27 constitucional, fue presentado por el poder ejecutivo, el presidente de la republica Manuel Ávila Camacho, donde la fecha de presentación fue el 29-09-1943, 1er. Periodo, I año legislativo siendo turnada a la comisión de puntos constitucionales donde la fecha del dictamen fue en la 1ª. Lectura el 15-10-1943 y su declaratoria fue el 21-04-1945.

OBSERVACIONES: se reforma el párrafo 5to. Del articulo sin realizarse la segunda lectura y sin debate se aprueba con 92 votos, pasando al senado y el dictamen de proyecto de declaratoria fue aprobado por unanimidad con 87 votos a favor y es así que pasa al poder ejecutivo.

CONTENIDO: se establecen nuevas normas a la propiedad privada en los elementos naturales, esta consideración se basa en que este párrafo sea más claro para así facilitar el mejor aprovechamiento de las aguas de propiedad nacional.

En esta reforma las aguas nacionales se declaran patrimonio de la nación.

NUMERO DE REFORMA	PUBLICACIÓN EN EL DOF	LEGISLATURA	PRESIDENTE
Quinta reforma	12-02-1947	Legislatura XL (1-IX-1946/31-VIII-1949)	Miguel Alemán Valdés, 1-12-1946/30-11-1952

El Derecho Agrario, Artículo 27 de la Constitución y sus reformas

QUE SE REFORMA

Establece la extensión mínima de la unidad individual de dotación en diez hectáreas de riego o su equivalente en otras clases de tierras; la procedencia del juicio de amparo interpuesto por los propietarios que posean certificado de inafectabilidad, y determina la superficie de la pequeña propiedad agrícola y ganadera.

QUINTA REFORMA

La iniciativa de decreto que reforma las fracciones X, XIV Y XV del artículo 27 de la constitución política de los estados unidos mexicanos, presentada por el poder ejecutivo, el presidente Miguel Alemán Valdés, fecha de presentación fue el 05-12-1946, 1er. Periodo ordinario, I año legislativo siendo turnada a la comisión de puntos constitucionales. Fechas de dictamen 1º. Lectura 11-12-1946 y 2º. Lectura 12-12-1946 donde se realizó la declaratoria el 12-02-1947

OBSERVACIONES: se reforman las fracciones X, XIV Y XV del artículo esta es aprobada por unanimidad con un voto total de 115 votos a favor es así que pasa al senado donde es aprobada con 81 votos a favor, pasando al poder ejecutivo.

CONTENIDO: esta reforma tiene por objeto el desarrollo de la pequeña propiedad y así poder simplificar los trámites y formalidades agrarios.

Se determina la superficie de la pequeña propiedad privada en donde se da a conocer las medidas mínimas que la propiedad debe de tener para cumplir con los requisitos de la pequeña propiedad, donde se dicta que debe ser una dotación de diez hectáreas como mínimo, se interpone un amparo de los propietarios que posean certificado de inafectabilidad para determinar la pequeña propiedad agrícola y ganadera.

NUMERO DE REFORMA	PUBLICACIÓN EN EL DOF	LEGISLATURA	PRESIDENTE
Sexta reforma	2-12-1948	XL Legislatura (1-IX-1946/31-VIII-1949)	Miguel Alemán Valdés, 1-12-1946/ 30-11-1952

QUE SE REFORMA

Se otorga la autorización a los Estados extranjeros para que adquieran la propiedad privada de inmuebles necesarios para el servicio directo de sus embajadas.

SEXTA REFORMA

La iniciativa de reforma de decreto que declara adicionada la fracción I del artículo 27 de la constitución política mexicana es presentada por el poder -ejecutivo dando origen en el senado, Miguel Alemán Valdés como presidente de la república mexicana fecha de presentación fue el 17-12-1947, 1er. Periodo ordinario, II año legislativo siendo turnada a la comisión de puntos constitucionales con fecha de declaratoria el 02-12-1948.

OBSERVACIONES: se adiciona la fracción I del artículo, se considera que debe ser urgente su resolución, no se realiza el debate y se aprueba con 103 votos a favor, pasa a las legislaturas de los estados, el dictamen proyecto de declaratoria se aprueba por 81 votos y pasa al poder ejecutivo.

CONTENIDO: se concede que los estados extranjeros puedan adquirir el dominio de tierras y aguas de la nación siempre y cuando sea de acuerdo con los intereses públicos y a juicio de la secretaria de relaciones exteriores, esto para la residencia de poderes federales, la propiedad privada de bienes inmuebles necesarios para el servicio directo de sus embajadas o legaciones.

En esta reforma el presidente Miguel Alemán Valdés, autoriza a los Estados extranjeros para adquirir propiedades privadas de inmuebles necesarios para el servicio de las embajadas.

NUMERO DE REFORMA	PUBLICACIÓN EN EL DOF	LEGISLATURA	PRESIDENTE
Séptima reforma	20-01-1960	XLIV Legislatura (1-IX-1958/31-VIII-1961	Adolfo López Mateos, 1-12-1958/30-11-1964
QUE SE REFORMA Se declara el dominio directo de la nación sobre los recursos naturales de la plataforma continental y zócalos submarinos de las islas, así como del espacio situado sobre el territorio nacional. Se establece la propiedad de la nación sobre las aguas marinas interiores y los cauces, lechos o riberas de los lagos y corrientes interiores. Se otorga la facultad del Gobierno federal para establecer o suprimir reservas nacionales, mediante declaratoria del Ejecutivo.			

SEPTIMA REFORMA

La iniciativa de decreto que reforma los párrafos cuarto, quinto, sexto y séptimo fracción I del artículo 27 de la constitución política de los estados unidos mexicanos presentada por el poder ejecutivo con origen en el senado, con fecha de presentación 06-10-1959, 1er. Periodo Ordinario, II año de legislativo, fue turnada a la comisión de puntos constitucionales con fecha de dictamen 1ª. Lectura 15-10-1959, 2ª. Lectura el 22-10-1959, donde la declaratoria es el 20-01-1960

OBSERVACIONES: se reforma los párrafos cuarto, quinto, sexto y séptimo fracción I del artículo 27 constitucional aprobado por unanimidad de 85 votos a favor, pasando al senado para los efectos del inciso E) del artículo constitucional con el dictamen de declaratoria se aprobó con 82 votos a favor y así pasa al poder ejecutivo.

CONTENIDO: se propone que corresponda a la nación el dominio directo de todos los recursos naturales.

El presidente Adolfo López Mateo declara que los recursos naturales de la plataforma continental y los zócalos submarinos de las islas, así como los espacios situados sobre el territorio nacional como dominio directo se la nación, se otorga la propiedad de la nación sobre las aguas y se otorga la facultad para establecer o suprimir reservas nacionales, mediante declaratoria del ejecutivo al gobierno de la federación.

NUMERO DE REFORMA	PUBLICACIÓN EN EL DOF	LEGISLATURA	PRESIDENTE
Octava reforma	29-12-1960	XLIV Legislatura (1-IX-1958/31-VIII-1961)	Adolfo López Mateos, 1-12-1958/ 30-11-1964
QUE SE REFORMA Se otorga la competencia exclusiva de la nación para generar, conducir, transformar, distribuir y abastecer energía eléctrica.			

OCTAVA REFORMA

La iniciativa de decreto que declara adicionado el párrafo sexto del artículo 27 de la constitución política de los estados unidos mexicanos, presentada por el ejecutivo origen del senado, es presentada el 01-11-1960, 1er. Periodo ordinario, III año legislativo,

turnada a las comisiones de unidad de industria eléctrica, estudios legislativos, fechas de dictamen 1º. Lectura 08-11-1960 y 2º. Lectura 15-11-1960 pasando a la declaratoria el 29-12-1960.

OBSERVACIONES: se adiciona el párrafo sexto del artículo, aprobado por 115 votos a favor pasando las legislaturas Estatales, siendo aprobado el dictamen proyecto de Declaratoria por unanimidad con 120 votos a favor y es así como para al poder ejecutivo.

CONTENIDO:

Corresponde exclusivamente a la nación generar, conducir, transformar, distribuir y abastecer energía eléctrica que tenga por objeto la prestación de servicio público.

Reforma planteada en el sexenio de Adolfo López Mateo donde se le otorga la competencia exclusiva para generar, conducir, transformar, distribuir y abastecer la energía eléctrica a la nación.

NUMERO DE REFORMA	PUBLICACIÓN EN EL DOF	LEGISLATURA	PRESIDENTE
Novena reforma	7-01-1961	XLIV Legislatura (1-IX-1958/31-VIII-1961)	Adolfo López Mateos, 1-12-1958/ 30-11-1964
QUE SE REFORMA Se hace una fe de erratas para aclarar el contenido del artículo al cambiar la palabra "general" por "generar".			

NOVENA REFORMA

En esta reforma se hace una fe de erratas ya que estaba mal empleado un término, la palabra "general" se cambia por la palabra "generar".

NUMERO DE REFORMA	PUBLICACIÓN EN EL DOF	LEGISLATURA	PRESIDENTE
Decima reforma	8-10-1974	XLIX Legislatura (1-IX-1973/31-VIII-1976)	Luis Echeverría Álvarez, 1-12-1970/30-11-1976
QUE SE REFORMA Se prohíbe la administración de bienes raíces a instituciones privadas salvo las corporaciones y núcleos de población comunal, facultad que sí se otorga a las entidades estatales y municipales. Se crea la Comisión Mixta para funcionar en cada Estado. Se faculta a los gobernadores la resolución sobre las solicitudes de restitución y dotación de tierras y aguas. Se fija la extensión máxima de tierra para la propiedad individual y sociedades legalmente constituidas.			

DECIMA REFORMA

La iniciativa de decreto por el que se forman los articulo 27 y demás relativos de la constitución política de los estados unidos mexicanos, presentada por el poder ejecutivo, fecha de presentación: 03-09-1974, 1er. Periodo Ordinario, Il año legislativo siendo turnada las comisiones de Unidas Primera y Segunda de Puntos Constitucionales, Estudios Legislativos, Gobernación, fechas de dictamen: 1º. Lectura: 10-09-1974 y 2º. Lectura: 12-09-1974, declaratoria: 08-10-1974.

OBSERVACIONES: se reforman las fracciones VI, XI-c) párrafo I Y XVII-a) del artículo aprobado por 168 votos a favor, pasa al senado es aprobado con 152 votos a favor y así pasa al ejecutivo.

CONTENIDO: los estados y DF. Tendrán la capacidad de adquirir y poseer los bienes raíces necesarios para los servicios públicos, se crean las comisiones mixtas que funcionarán en cada estado con las leyes orgánicas y reglamentarias que la ley determine.

Queda prohibida la administración de bienes raíces a instituciones privadas, exceptuando a las corporaciones y a los núcleos de población comunal, esta facultad le queda a las entidades estatales y municipales, en este se crea la comisión mixta para que el funcionamiento de cada estado sea provechoso, facultando a los gobernadores para que realicen las resoluciones sobre la restitución y dotación de tierras y aguas. Se da a conocer el límite de tierra para la propiedad individual y sociedades legalmente constituidas.

NUMERO DE REFORMA	PUBLICACIÓN EN EL DOF	LEGISLATURA	PRESIDENTE
Undécima reforma	6-02-1975	XLIX Legislatura (1-IX-1973/31-VIII-1976)	Luis Echeverría Álvarez, 1-12-1970/ 30-11-1976
QUE SE REFORMA Se establece la restricción constitucional para otorgar concesiones o celebrar contratos tratándose de minerales radiactivos. Asimismo, dispone la insubsistencia de aquellas operaciones que en esta materia se hubiesen celebrado. Faculta a la nación para el aprovechamiento de combustibles nucleares en la generación de energía nuclear. Dispone el uso de la energía nuclear sólo para fines pacíficos.			

UNDECIMA REFORMA

La iniciativa de decreto por la que se adiciona el párrafo sexto y un séptimo párrafo al artículo 27 de la constitución política de los estados unidos mexicanos es presentada por el poder ejecutivo, fecha de presentación: 05-12-1974, 1er. Periodo Ordinario, II año legislativo, es turnada a las comisiones de: Unidades de Desarrollo de los Recursos Naturales y Energéticos, Puntos constitucionales, Desarrollo Científico y Tecnológico, Estudios Legislativos, fecha del dictamen: 1ª. Lectura: 21-12-1974, declaratoria: 06-02-1975

OBSERVACIONES: se adiciona los párrafos sexto y séptimo al artículo, sin debate se aprueba con 162 votos a favor pasando al senado es aprobado con un voto de 27 votos a favor y pasa al poder ejecutivo.

CONTENIDO:

Se propone que el gobierno federal se encargue a la designación de casos y las condiciones que las leyes prevean para establecer las reservas nacionales y suprimirlas, no se otorga concesiones en materia de hidrogeno sólido, líquido y gaseoso o minerales radioactivos.

Se determinan las restricciones para celebrar contratos tratándose de materiales radioactivos, faculta la nación para el aprovechamiento de combustibles nucleares y en la generación de energía nuclear, se dispone el uso de la energía nuclear solo para fines pacíficos.

NUMERO DE REFORMA	PUBLICACIÓN EN EL DOF	LEGISLATURA	PRESIDENTE
-------------------	-----------------------	-------------	------------

El Derecho Agrario, Artículo 27 de la Constitución y sus reformas

Duodécima reforma	6-02-1976	XLIX Legislatura (1-IX-1973/31-VIII-1976)	Luis Echeverría Álvarez, 1-12-1970/ 30-11-1976
QUE SE REFORMA Se designa la potestad de la nación para afectar los recursos naturales en favor del desarrollo equilibrado del país y del mejoramiento del nivel de vida de la población rural y urbana. De igual manera sucede con la base constitucional para regular los asentamientos humanos y el establecimiento de provisiones, usos, reservas y destinos de las tierras, aguas y bosques a efecto de ejecutar obras públicas y de plantear y regular lo relativo a los centros de población. Impone las medidas de la línea de base desde la cual se mide el mar territorial, que demarca la soberanía de la nación, sobre una zona económica exclusiva de doscientas millas náuticas, y designa las bases para la solución de conflictos limítrofes con otros Estados, en relación a la extensión de la zona económica exclusiva.			

DUODECIMA REFORMA

La iniciativa de decreto por el que se reforma el párrafo tercero del artículo 27 de la constitución política de los estados unidos mexicanos, es presentada por el poder ejecutivo, Luis Echeverría Álvarez presidente de la república mexicana, fecha de presentación: 14-11-1975, 1er. Periodo Ordinario, III año legislativo siendo turnada a las comisiones de: Puntos Constitucionales, Asuntos Agrarios, Estudios Legislativos, fecha del dictamen: 1ª. Lectura: 17-12-1975 y 2ª. Lectura: 23-12-1975, declaratoria: 06-02-1976.

OBSERVACIONES: se reforma el párrafo tercero, es aprobado por 123 votos a favor pasa al senado, se aprueba por 26 votos y pasa al poder ejecutivo.

CONTENIDO:

La nación tiene en todo tiempo el derecho de imponer la propiedad privada siempre y cuando sean las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular el beneficio de la sociedad el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación.

Se designa a la nación para que esta utilice los recursos naturales en favor el bienestar de las familias mexicanas y del mejoramiento del nivel de vida de la población rural y urbana, también se regularizan los asentamientos humanos y el establecimiento de provisiones, usos, reservas y destinos de las tierras, aguas y bosques esto con efecto de realizar obras públicas. Se impone las bases para las medidas con las cuales se mide el mar territorial que demarca la soberanía de la nación.

NUMERO DE REFORMA	PUBLICACIÓN EN EL DOF	LEGISLATURA	PRESIDENTE
Decimotercera reforma	3-02-1983	LII Legislatura (1-IX-1982/31-VIII-1985)	Miguel de la Madrid Hurtado, 1-12-1982/ 30-11-1988
QUE SE REFORMA En la redacción del tercer párrafo del artículo se incluye el principio de justicia agraria expedita y la promoción del desarrollo integral del campesino.			

DECIMOTERCERA REFORMA

La iniciativa de decreto que reforma y adiciona los artículos 16, 25, 26, 27, fracciones XIX y XX, 28, 73, fracciones XXIX-D, XXIX-E Y XXIX-F de la constitución política de los estados unidos mexicanos, es presentada por el poder ejecutivo, miguel de la Madrid hurtado presidente de la república mexicana, fecha de presentación el 07-12-1982, 1er. Periodo

ordinario, 1 año legislativo, siendo turnada a las comisiones de gobernación y puntos constitucionales, la fecha del dictamen fue: 1ª. Lectura el 23-12-1982 y 2ª. Lectura el 27-12-1982, fecha de declaratoria el 03-02-1983.

OBSERVACIONES: se adicionan las fracciones XIX y XX, a nombre de la comisión de gobernación y puntos constitucionales el C. Dip. Luis Danton Rodríguez presenta un dictamen complementario, es aprobado por 228 votos a favor, pasando al senado, se dispensa trámites al proyecto de declaratoria y se aprueba por 20 votos y así pasa al ejecutivo.

CONTENIDO: el estado dispondrá la expedita y honesta impartición de justicia agraria, esto para garantizar la seguridad jurídica en tierras ejidales, comunales y pequeñas propiedades (tenencias) estas otorgando asesorías a los campesinos y promoviendo el desarrollo rural integral.

La iniciativa de decreto por el que se adiciona el artículo 27 de la constitución política de los estados unidos mexicanos, para establecer una zona económica exclusiva situada del mar territorial, es presentada por el ejecutivo origen senado, fecha de presentación: 19-11-1975, 1er. Periodo Ordinario, III año legislativo siendo turnada a las comisiones de Relaciones Exteriores, Puntos Constitucionales, Estudios Legislativos. Fecha del dictamen: 1ª. Lectura: 28-11-1975 y 2ª. Lectura: 04-12-1975, declaratoria el 06-02-1975.

OBSERVACIONES: Se adiciona con un párrafo es aprobado con 153 votos a favor pasando a la legislatura de los estados, se aprueba con 25 votos a favor y pasa al ejecutivo.

CONTENIDO:

Se establece una zona económica exclusiva de 200 millas náuticas a partir de la línea de base, la cual se mide el mar territorial.

En esta reforma se incluya el concepto de la justicia agrarias y como se promueve el desarrollo integral del campesino.

NUMERO DE REFORMA	PUBLICACIÓN EN EL DOF	LEGISLATURA	PRESIDENTE
Decimocuarta reforma	10-08-1987	LIII Legislatura (I-IX-1985/31-VIII-1988)	Miguel de la Madrid Hurtado, 1-12-1982/ 30-11-1988
QUE SE REFORMA			
Se adicionan en el párrafo tercero las palabras "para preservar y restaurar el equilibrio ecológico", inmediatamente después de las palabras "y crecimiento de los centros de población".			

DECIMOCUARTA REOFRMA

La iniciativa de decreto por el que se reforma el párrafo tercero del artículo 27; y se adiciona una fracción XXIX-G al artículo 73 de la constitución política de los estados unidos mexicanos, es presentada por el ejecutivo Origen senado, miguel de la Madrid hurtado presidente de la república mexicana, fecha de presentación el 22-04-1987, 1er. Extra Periodo Ordinario, II año legislativo, siendo turnada a las comisiones de ecología y medio ambiente, dando el dictamen 1ª. Lectura el 25-04-1987 y 2ª. Lectura el 27-04-1987 y es así que se da la declaratoria el 10-08-1987.

El Derecho Agrario, Artículo 27 de la Constitución y sus reformas

OBSERVACIONES: Se reforma el párrafo tercero del artículo, es aprobado en lo general por 335 votos a favor, pasa a los congresos del estado, se dispensan tramites al proyecto de declaratoria y se aprueba por 22 votos y es así como pasa al ejecutivo.

CONTENIDO: se pretende dictar las medidas necesarias para el desarrollo de los asentamientos humanos y se establecen adecuados destinos de tierras, bosques y aguas, para ejecutar obras públicas y así contemplar el crecimiento de los centros de población y preservar el equilibrio ecológico.

En esta reforma se incluye unas palabras necesarias ya que con ellas podemos comprender más a fondo que es lo que quiere decir el párrafo "para preservar y restaurar el equilibrio ecológico"

NUMERO DE REFORMA	PUBLICACIÓN EN EL DOF	LEGISLATURA	PRESIDENTE
Decimoquinta reforma	6-01-1992	LV Legislatura (1-IX-1991/31-VIII-1994)	Carlos Salinas de Gortari, 1-12-1988/ 30-11-1994

Se dio fin al reparto agrario iniciado por la Revolución Mexicana, modificándose el párrafo tercero y la fracción XV, y derogando las fracciones X, XI, XII, XIII, XIV y XVI, preceptos que contenían la reglamentación del reparto agrario y señalaban las instituciones encargadas de su aplicación.

Se agrega un segundo párrafo a la fracción XIX, que contempla la creación de tribunales federales agrarios dotados de autonomía y plena jurisdicción, integrados por magistrados propuestos por el Ejecutivo federal y designados por la Cámara de Senadores o, en los recesos de ésta, por la Comisión Permanente. Por otra parte, la propia fracción contempla la creación de la Procuraduría de Justicia Agraria.

El primer párrafo de la fracción VII reconoce la personalidad jurídica de los núcleos de población ejidales y comunales.

También proclama la protección de la integridad de las tierras de los grupos indígenas; reconoce la distinción de la tierra para las actividades productivas, asimismo, los derechos de los ejidatarios sobre sus parcelas y de los comuneros sobre la tierra, y los faculta para decidir sobre las condiciones que más les convengan en el aprovechamiento de sus recursos productivos. Como parte de la desaparición del candado de protección que el Estado otorgaba al campo, y con el propósito de lograr la capitalización del mismo a la iniciativa privada, se modifican las fracciones IV y VI.

La primera regla de adquisición de terrenos rústicos por parte de las sociedades mercantiles por acciones, y la segunda suprime la prohibición a las corporaciones civiles de tener en propiedad o administrar bienes raíces. Si bien se permite a las sociedades por acciones participar en la propiedad y en la producción rural, el nuevo texto constitucional no evita latifundios encubiertos, por lo que establece el límite máximo de tierras que puedan tener en propiedad dichas sociedades, quedando los socios también sujetos a los límites de la pequeña propiedad sin considerar los fideicomisos. Todo ello sujeto a los medios de registro y control que establezca la ley.

DECIMOQUINTA REFORMA

La iniciativa de decreto por el que se reforma el artículo 27 de la constitución política de los estados unidos mexicanos, presentada por el poder ejecutivo, Carlos salinas de Gortari presidente de la república mexicana, donde la fecha de presentación fue el 07-11-1991, 1er. Periodo ordinario, I año legislativo, turnándose a las comisiones de gobernación y puntos constitucionales, reforma agraria, dando el dictamen en 1º. Lectura el 03-12-1991 y 2º. Lectura el 04-12-1991, dando la declaratoria el 06-01-1992.

OBSERVACIONES: Se reforma el párrafo tercero y las fracciones IV, VI primer párrafo, VII, XV y XVII, adiciona los párrafos segundo y tercero a la fracción XIX. Se derogan las fracciones X a XIV Y XVI del artículo, se aprueba en lo general y en lo particular por 343 votos, pasa al senado, se aprueba el proyecto y pasa al ejecutivo.

CONTENIDO:

Se impulsa a la producción, creatividad e iniciativa de los campesinos para el bienestar de sus familiares y familias. Se considera que es necesario examinar el marco jurídico y los programas que perjudican al sector rural para que sean parte de la modernización del país.

En esta reforma se tocan muchos puntos importantes de este artículo, ya que se puede observar que se da fin al reparto de tierras agrarias que fue iniciada en la revolución mexicana y es por eso que se reforma el párrafo tercero y la fracción XV y con este fin se derogan las fracciones X, XI, XII, XIII, XIV y XVI ya que estos contenían el cómo debían ser los repartos de tierras ejidales; con esto se agrega un párrafo a la fracción XIX ya que en esta se contempla la creación de tribunales de justicia agraria (hoy en día conocido como Registro Agrario Nacional RAN). En la fracción VII se da a conocer que se reconoce con personalidad jurídica a los núcleos de población ejidal y comunal. En esta reforma se reconoce a los pueblos indígenas y es así como se da la protección integral a sus tierras, se hace la distinción de las tierras y se les da a los ejidatarios el derecho sobre sus tierras parcelarias y a los comuneros sobre sus tierras facultándolos para decidir sobre las condiciones que más les convenga para sus tierras. Se permite a las sociedades por acciones a participar en la propiedad y producción rural, ya que en el nuevo texto constitucional no se evita los latifundios por lo cual se establece el límite máximo de tierras que pueden tener dichas sociedades, todo esto sujetado a los medios de registro que la ley marque.

NUMERO DE REFORMA	PUBLICACIÓN EN EL DOF	LEGISLATURA	PRESIDENTE
Decimosexta reforma	28-01-1992	LV Legislatura (I-IX-1991/31-VIII-1994)	Carlos Salinas de Gortari, 1-12-1988/ 30-11-1994

QUE SE REFORMA

Esta reforma se hizo acorde con la modificación del artículo 130 constitucional, que otorga personalidad jurídica a las asociaciones religiosas; las fracciones II y III les otorgan capacidad para adquirir, poseer o administrar, exclusivamente, los bienes que sean indispensables para su objeto, con los requisitos y limitaciones que establezca la ley reglamentaria.
 Con las modificaciones a la fracción III, queda sujeta la adquisición de bienes raíces por las instituciones de beneficencia a lo que determine la ley reglamentaria correspondiente.

DECIMOSEXTA REFORMA

CONTENIDO:

Se otorga la capacidad para adquirir, poseer o administrar los bienes que sean necesarios para su objeto, a las sociedades religiosas, así como a las instituciones de beneficencia pública y privada.

Se otorga personalidad jurídica a las asociaciones religiosas, en las fracciones II Y III les otorga la capacidad de adquirir, administrar y poseer solo los bienes que sean

indispensables para su objeto y esto conforme a los requisitos y limitaciones que establezca la ley.

NUMERO DE REFORMA	PUBLICACIÓN EN EL DOF	LEGISLATURA	PRESIDENTE
Decimoséptima reforma	11-06-2013	LXII Legislatura (1-IX-2012/31-VIII-2015)	Enrique Peña Nieto, 1-12-2012/ 30-11-2018
QUE SE REFORMA Se reforma el párrafo sexto del artículo 27 y se establece una salvedad en el otorgamiento de concesiones a particulares o sociedades establecidas conforme a las leyes mexicanas para la explotación, el uso o el aprovechamiento de recursos en materias de radiodifusión y telecomunicaciones, las cuales serán otorgadas por el Instituto Federal de Telecomunicaciones en lugar del Ejecutivo federal.			

DECIMOSEPTIMA REFORMA

CONTENIDO:

Tiene como finalidad que las concesiones para la explotación, el uso o el aprovechamiento de los recursos relacionados con la radiodifusión y las telecomunicaciones, por los particulares o por sociedades constituidas conforma a las leyes mexicanas, sean otorgadas por el instituto federal de telecomunicaciones.

Salvedad al otorgamiento de concesiones a particulares o sociedades conforme a las leyes mexicanas para la explotación; también se muestra como tiene que ser el uso y aprovechamiento en materia de radio fusión y telecomunicaciones ya que esta será otorgada por el instituto federal de telecomunicaciones esto en lugar del ejecutivo federal.

NUMERO DE REFORMA	PUBLICACIÓN EN EL DOF	LEGISLATURA	PRESIDENTE
Decimoctava reforma	20-12-2013	LXII Legislatura (1-IX-2012/31-VIII-2015)	Enrique Peña Nieto, 1-12-2012/ 30-11-2018
QUE SE REFORMA Se reforma el párrafo sexto y se adiciona un párrafo séptimo al artículo. En el párrafo sexto se establece que el gobierno no podrá otorgar concesiones ni contratos a particulares para el aprovechamiento y explotación de minerales radiactivos, eliminando esta prohibición cuando se trate del petróleo, de los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos; otrora esencia de la expropiación petrolera. En este mismo párrafo se suprime la obligación y exclusividad del Estado para generar, conducir, transformar, distribuir y abastecer la energía eléctrica que tenga por objeto la prestación de servicio público, para establecer que a la nación sólo le corresponde la planeación y el control del sistema eléctrico nacional, así como el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica; no se otorgarán concesiones, pero el Estado sí podrá celebrar contratos con particulares para participar en actividades de la industria eléctrica. En el séptimo párrafo del artículo se establece la facultad del Estado para llevar a cabo la privatización de la explotación y extracción del petróleo y demás hidrocarburos estableciendo que estas actividades podrán realizarse mediante asignaciones a empresas productivas del Estado o a través de contratos de éstas con particulares, con la única salvedad de que, en los contratos, tendrá que señalarse que los hidrocarburos en el subsuelo son propiedad de la nación, más no así los frutos de su explotación o la fabricación de sus derivados, que serán para beneficio de las privadas.			

DECIMOCTAVA REFORMA

CONTENIDO:

Se autoriza al Estado para que la realización de las actividades de exploración y extracción del petróleo y demás hidrocarburos se pueda efectuar a través de asignaciones a empresas productivas del Estado o a través de contratos con particulares, en los términos de la ley reglamentaria.

En este párrafo se reforma as fracciones sexta y séptima en donde se establece que el gobierno no podrá otorgar concesiones ni contratos a particulares para el aprovechamiento de particulares

NUMERO REFORMA	DE	PUBLICACIÓN EN EL DOF	LEGISLATURA	PRESIDENTE
Decimonovena reforma		29-01-2016	LXIII Legislatura (1-IX-2015/31-VIII-2018)	Enrique Peña Nieto, 1-12-2012/ 30-11-2018
QUE SE REFORMA				
Se cambia la redacción del artículo, en concordancia con la reforma que crea la Ciudad de México como una entidad federativa, eliminándose "Distrito Federal" para establecer "entidades federativas".				

DECIMONOVENA

CONTENIDO:

En materia de reforma política, para efecto de que se reconozca como entidad federativa a la Ciudad de México, antes Distrito Federal.

Da fin el empleo de la palabra distrito federal para poder establecer la palabra entidades federativas, ya que se elimina el distrito federal y surge la ciudad de México.

Presidente	Reformas	adiciones	Derogaciones	Fe de erratas
Abelardo Rodríguez Luján, 2-04-1932/30-11-1934	10			
Lázaro Cárdenas del Río, 2-09-1934/30-11-1940	2			
Manuel Ávila Camacho, 1-12-1940/30-11-1946	1			
Miguel Alemán Valdés, 1-12-1946/30-11-1952	2			
Adolfo López Mateos, 1-12-1958/30-11-1964	4			1
Luis Echeverría Álvarez, 1-12-1970/30-11-1976	10			
Carlos Salinas de Gortari, 1-12-1988/ 30-11-1994	15	1	6	
Enrique Peña Nieto, 1-12-2012/ 30-11-2018	5	1		

Nos damos cuenta que los presidentes de la república que han estado al mando de este país han reformado este artículo y cómo podemos observar el presidente Manuel Ávila Camacho que estuvo en el periodo de 01-12-1940 al 30-11-1946 fue las menos reformas hizo haciéndolo una vez y el que más reformas realizo al artículo fue Carlos salinas de Gortari quien reformo 15 veces el articulo incluyendo adiciones y derogaciones.

TABLA DEL TEXTO VIGENTE ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL¹⁶

NO. PARRAFO Y FRACCION	PALABRA CLAVE	ART. 27 CONSTITUCIONAL VIGENTE
P.1	TIERRAS Y AGUAS	La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada.
P.2	EXPROPIACIÓN	Las expropiaciones sólo podrán hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización.
P.3	DERECHO Y APROVECHAMIENTO	La nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar de su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana. En consecuencia, se dictarán las medidas necesarias para ordenar los asentamientos humanos y establecer adecuadas provisiones, usos, reservas y destinos de tierras, aguas y bosques, a efecto de ejecutar obras públicas y de planear y regular la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población; para preservar y restaurar el equilibrio ecológico; para el fraccionamiento de los latifundios; para disponer, en los términos de la ley reglamentaria, la

¹⁶ Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos artículo 27:
<http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/htm/1.htm>

		organización y explotación colectiva de los ejidos y comunidades; para el desarrollo de la pequeña propiedad rural; para el fomento de la agricultura, de la ganadería, de la silvicultura y de las demás actividades económicas en el medio rural, y para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad
P.4	RECURSOS NATURALES, COMPONENTES DE LOS TERRENOS Y ESPACIO	Corresponde a la Nación el dominio directo de todos los recursos naturales de la plataforma continental y los zócalos submarinos de las islas; de todos los minerales o sustancias que en vetas, mantos, masas o yacimientos, constituyan depósitos cuya naturaleza sea distinta de los componentes de los terrenos, tales como los minerales de los que se extraigan metales y metaloides utilizados en la industria; los yacimientos de piedras preciosas, de sal de gema y las salinas formadas directamente por las aguas marinas; los productos derivados de la descomposición de las rocas, cuando su explotación necesite trabajos subterráneos; los yacimientos minerales u orgánicos de materias susceptibles de ser utilizadas como fertilizantes; los combustibles minerales sólidos; el petróleo y todos los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos; y el espacio situado sobre el territorio nacional, en la extensión y términos que fije el Derecho Internacional.
P.5	REGLAMENTACIÓN Y AGUAS	Son propiedad de la Nación las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fije el Derecho Internacional; las aguas marinas interiores; las de las lagunas y esteros que se comuniquen permanente o intermitentemente con el mar; las de los lagos interiores de formación natural que estén ligados directamente a corrientes constantes; las de los ríos y sus afluentes directos o indirectos, desde el punto del cauce en que se inicien las primeras aguas permanentes, intermitentes o torrenciales, hasta su desembocadura en el mar, lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional; las de las corrientes constantes o intermitentes y sus afluentes directos o indirectos, cuando el cauce

		<p>de aquéllas en toda su extensión o en parte de ellas, sirva de límite al territorio nacional o a dos entidades federativas, o cuando pase de una entidad federativa a otra o cruce la línea divisoria de la República; la de los lagos, lagunas o esteros cuyos vasos, zonas o riberas, estén cruzadas por líneas divisorias de dos o más entidades o entre la República y un país vecino, o cuando el límite de las riberas sirva de lindero entre dos entidades federativas o a la República con un país vecino; las de los manantiales que broten en las playas, zonas marítimas, cauces, vasos o riberas de los lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional, y las que se extraigan de las minas; y los cauces, lechos o riberas de los lagos y corrientes interiores en la extensión que fija la ley. Las aguas del subsuelo pueden ser libremente alumbradas mediante obras artificiales y apropiarse por el dueño del terreno, pero cuando lo exija el interés público o se afecten otros aprovechamientos, el Ejecutivo Federal podrá reglamentar su extracción y utilización y aún establecer zonas vedadas, al igual que para las demás aguas de propiedad nacional. Cualesquiera otras aguas no incluidas en la enumeración anterior, se considerarán como parte integrante de la propiedad de los terrenos por los que corran o en los que se encuentren sus depósitos, pero si se localizaren en dos o más predios, el aprovechamiento de estas aguas se considerará de utilidad pública, y quedará sujeto a las disposiciones que dicten las entidades federativas</p>
<p>P.6</p>	<p>DOMINIO Y PROPIEDAD</p>	<p>En los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, el dominio de la Nación es inalienable e imprescriptible y la explotación, el uso o el aprovechamiento de los recursos de que se trata, por los particulares o por sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, no podrá realizarse sino mediante concesiones, otorgadas por el Ejecutivo Federal, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes, salvo en radiodifusión y telecomunicaciones, que serán otorgadas por el Instituto Federal de Telecomunicaciones. Las normas legales</p>

		<p>relativas a obras o trabajos de explotación de los minerales y sustancias a que se refiere el párrafo cuarto, regularán la ejecución y comprobación de los que se efectúen o deban efectuarse a partir de su vigencia, independientemente de la fecha de otorgamiento de las concesiones,</p> <p>y su inobservancia dará lugar a la cancelación de éstas. El Gobierno Federal tiene la facultad de establecer reservas nacionales y suprimirlas. Las declaratorias correspondientes se harán por el Ejecutivo en los casos y condiciones que las leyes prevean. Tratándose de minerales radiactivos no se otorgarán concesiones. Corresponde exclusivamente a la Nación la planeación y el control del sistema eléctrico nacional, así como el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica; en estas actividades no se otorgarán concesiones, sin perjuicio de que el Estado pueda celebrar contratos con particulares en los términos que establezcan las leyes, mismas que determinarán la forma en que los particulares podrán participar en las demás actividades de la industria eléctrica.</p>
<p>P.7</p>	<p>PETRÓLEO E HIDROCARBUROS</p>	<p>Tratándose del petróleo y de los hidrocarburos sólidos, líquidos o gaseosos, en el subsuelo, la propiedad de la Nación es inalienable e imprescriptible y no se otorgarán concesiones. Con el propósito de obtener ingresos para el Estado que contribuyan al desarrollo de largo plazo de la Nación, ésta llevará a cabo las actividades de exploración y extracción del petróleo y demás hidrocarburos mediante asignaciones a empresas productivas del Estado o a través de contratos con éstas o con particulares, en los términos de la Ley Reglamentaria. Para cumplir con el objeto de dichas asignaciones o contratos las empresas productivas del Estado podrán contratar con particulares. En cualquier caso, los hidrocarburos en el subsuelo son propiedad de la Nación y así deberá afirmarse en las asignaciones o contratos.</p>

P.8	DERECHO Y APROVECHAMIENTO	Corresponde también a la Nación el aprovechamiento de los combustibles nucleares para la generación de energía nuclear y la regulación de sus aplicaciones en otros propósitos. El uso de la energía nuclear sólo podrá tener fines pacíficos.
P.9	ZONA ECONÓMICA	La Nación ejerce en una zona económica exclusiva situada fuera del mar territorial y adyacente a éste, los derechos de soberanía y las jurisdicciones que determinen las leyes del Congreso. La zona económica exclusiva se extenderá a doscientas millas náuticas, medidas a partir de la línea de base desde la cual se mide el mar territorial. En aquellos casos en que esa extensión produzca superposición con las zonas económicas exclusivas de otros Estados, la delimitación de las respectivas zonas se hará en la medida en que resulte necesario, mediante acuerdo con estos Estados.
P.10	PRESCRIPCIONES PARA ADQUIRIR DOMINIO DE TIERRAS Y AGUAS DE LA NACIÓN	La capacidad para adquirir el dominio de las tierras y aguas de la Nación, se regirá por las siguientes prescripciones:
Fr. I	CLAUSULA CALVO	Sólo los mexicanos por nacimiento o por naturalización y las sociedades mexicanas tienen derecho para adquirir el dominio de las tierras, aguas y sus accesiones o para obtener concesiones de explotación de minas o aguas. El Estado podrá conceder el mismo derecho a los extranjeros, siempre que convengan ante la Secretaría de Relaciones en considerarse como nacionales respecto de dichos bienes y en no invocar por lo mismo la protección de sus gobiernos por lo que se refiere a aquéllos; bajo la pena, en caso de faltar al convenio, de perder en beneficio de la Nación, los bienes que hubieren adquirido en virtud del mismo. En una faja de cien kilómetros a lo largo de las fronteras y de cincuenta en las playas, por ningún motivo podrán los extranjeros adquirir el dominio directo sobre tierras y aguas.
Fr. I P. 12	EMBAJADAS Y CONSULADOS	El Estado de acuerdo con los intereses públicos internos y los principios de reciprocidad, podrá, a juicio de la Secretaría de Relaciones, conceder autorización a los Estados extranjeros para que adquieran, en el lugar permanente de la residencia de los

		Podere Federale, la propiedad privada de bienes inmuebles necesarios para el servicio directo de sus embajadas o legaciones.
Fr. II	CAPACIDAD	Las asociaciones religiosas que se constituyan en los términos del artículo 130 y su ley reglamentaria tendrán capacidad para adquirir, poseer o administrar, exclusivamente, los bienes que sean indispensables para su objeto, con los requisitos y limitaciones que establezca la ley reglamentaria;
Fr. III	OBJETO	Las instituciones de beneficencia, pública o privada, que tengan por objeto el auxilio de los necesitados, la investigación científica, la difusión de la enseñanza, la ayuda recíproca de los asociados, o cualquier otro objeto lícito, no podrán adquirir más bienes raíces que los indispensables para su objeto, inmediata o directamente destinados a él, con sujeción a lo que determine la ley reglamentaria
Fr. IV	SOCIEDADES MERCANTILES	Las sociedades mercantiles por acciones podrán ser propietarias de terrenos rústicos pero únicamente en la extensión que sea necesaria para el cumplimiento de su objeto.
Fr. IV P. 16	LEY REGLAMENTARIA	En ningún caso las sociedades de esta clase podrán tener en propiedad tierras dedicadas a actividades agrícolas, ganaderas o forestales en mayor extensión que el respectivo equivalente a veinticinco veces los límites señalados en la fracción XV de este artículo. La ley reglamentaria regulará la estructura de capital y el número mínimo de socios de estas sociedades, a efecto de que las tierras propiedad de la sociedad no excedan en relación con cada socio los límites de la pequeña propiedad. En este caso, toda propiedad accionaria individual, correspondiente a terrenos rústicos, será acumulable para efectos de cómputo. Asimismo, la ley señalará las condiciones para la participación extranjera en dichas sociedades.
Fr. IV P. 17		La propia ley establecerá los medios de registro y control necesarios para el cumplimiento de lo dispuesto por esta fracción;

Fr. V	BANCOS REGLAMENTARIOS	Los bancos debidamente autorizados, conforme a las leyes de instituciones de crédito, podrán tener capitales impuestos, sobre propiedades urbanas y rústicas de acuerdo con las prescripciones de dichas leyes, pero no podrán tener en propiedad o en administración más bienes raíces que los enteramente necesarios para su objeto directo
Fr. VI	ENTIDADES FEDERATIVAS	Las entidades federativas, lo mismo que los Municipios de toda la República, tendrán plena capacidad para adquirir y poseer todos los bienes raíces necesarios para los servicios públicos.
Fr. VI P. 20	EXPROPIACIÓN	Las leyes de la Federación y de las entidades federativas en sus respectivas jurisdicciones, determinarán los casos en que sea de utilidad pública la ocupación de la propiedad privada, y de acuerdo con dichas leyes la autoridad administrativa hará la declaración correspondiente. El precio que se fijará como indemnización a la cosa expropiada, se basará en la cantidad que como valor fiscal de ella figure en las oficinas catastrales o recaudadoras, ya sea que este valor haya sido manifestado por el propietario o simplemente aceptado por él de un modo tácito por haber pagado sus contribuciones con esta base. El exceso de valor o el demérito que haya tenido la propiedad particular por las mejoras o deterioros ocurridos con posterioridad a la fecha de la asignación del valor fiscal, será lo único que deberá quedar sujeto a juicio pericial y a resolución judicial. Esto mismo se observará cuando se trate de objetos cuyo valor no esté fijado en las oficinas rentísticas.
Fr. VI P. 21	EJERCICIOS DE ACCIONES DE LA NACIÓN	El ejercicio de las acciones que corresponden a la Nación, por virtud de las disposiciones del presente artículo, se hará efectivo por el procedimiento judicial; pero dentro de este procedimiento y por orden de los tribunales correspondientes, que se dictará en el plazo máximo de un mes, las autoridades administrativas procederán desde luego a la ocupación, administración, remate o venta de las tierras o aguas de que se trate y todas sus accesiones, sin que en ningún caso pueda revocarse lo hecho

		por las mismas autoridades antes que se dicte sentencia ejecutoriada.
Fr. VII	EJIDOS Y COMUNIDADES	Se reconoce la personalidad jurídica de los núcleos de población ejidales y comunales y se protege su propiedad sobre la tierra, tanto para el asentamiento humano como para actividades productivas.
Fr. VII P. 23	LA LEY	La ley protegerá la integridad de las tierras de los grupos indígenas.
Fr. VII P. 24	LA LEY, TIERRA PARA EL ASENTAMIENTO HUMANO	La ley, considerando el respeto y fortalecimiento de la vida comunitaria de los ejidos y comunidades, protegerá la tierra para el asentamiento humano y regulará el aprovechamiento de tierras, bosques y aguas de uso común y la provisión de acciones de fomento necesarias para elevar el nivel de vida de sus pobladores.
Fr. VII P. 25	LA LEY, APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS	La ley, con respeto a la voluntad de los ejidatarios y comuneros para adoptar las condiciones que más les convengan en el aprovechamiento de sus recursos productivos, regulará el ejercicio de los derechos de los comuneros sobre la tierra y de cada ejidatario sobre su parcela. Así mismo establecerá los procedimientos por los cuales ejidatarios y comuneros podrán asociarse entre sí, con el Estado o con terceros y otorgar el uso de sus tierras; y, tratándose de ejidatarios, transmitir sus derechos parcelarios entre los miembros del núcleo de población; igualmente fijará los requisitos y procedimientos conforme a los cuales la asamblea ejidal otorgará al ejidatario el dominio sobre su parcela. En caso de enajenación de parcelas se respetará el derecho de preferencia que prevea la ley.
Fr. VII P. 26	TIERRA	Dentro de un mismo núcleo de población, ningún ejidatario podrá ser titular de más tierra que la equivalente al 5% del total de las tierras ejidales. En todo caso, la titularidad de tierras en favor de un solo ejidatario deberá ajustarse a los límites señalados en la fracción XV.
Fr. VII P. 27	ÓRGANO	La asamblea general es el órgano supremo del núcleo de población ejidal o comunal, con la organización y funciones que la ley señale. El comisariado ejidal o de bienes comunales, electo democráticamente

		en los términos de la ley, es el órgano de representación del núcleo y el responsable de ejecutar las resoluciones de la asamblea.
Fr. VII P. 28	RESTITUCIÓN	La restitución de tierras, bosques y aguas a los núcleos de población se hará en los términos de la ley reglamentaria
Fr. VIII		Se declaran nulas:
a)	ENAJENACIONES	Todas las enajenaciones de tierras, aguas y montes pertenecientes a los pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades, hechas por los jefes políticos, Gobernadores de los Estados, o cualquiera otra autoridad local en contravención a lo dispuesto en la Ley de 25 de junio de 1856 y demás leyes y disposiciones relativas;
b)	CONCESIONES	Todas las concesiones: composiciones o ventas de tierras, aguas y montes, hechas por las Secretarías de Fomento, Hacienda o cualquiera otra autoridad federal, desde el día primero de diciembre de 1876, hasta la fecha, con las cuales se hayan invadido y ocupado ilegalmente los ejidos, terrenos de común repartimiento o cualquiera otra clase, pertenecientes a los pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades, y núcleos de población.
c)	DILIGENCIAS DE APEO O DESLINDE	Todas las diligencias de apeo o deslinde, transacciones, enajenaciones o remates practicados durante el período de tiempo a que se refiere la fracción anterior, por compañías, jueces u otras autoridades de los Estados o de la Federación, con los cuales se hayan invadido u ocupado ilegalmente tierras, aguas y montes de los ejidos, terrenos de común repartimiento, o de cualquiera otra clase, pertenecientes a núcleos de población
Fr. VIII P. 33	EXCEPCIONES	Quedan exceptuadas de la nulidad anterior, únicamente las tierras que hubieren sido tituladas en los repartimientos hechos con apego a la Ley de 25 de junio de 1856 y poseídas en nombre propio a título de dominio por más de diez años cuando su superficie no exceda de cincuenta hectáreas.
Fr. IX	DIVISIÓN Y REPARTO	La división o reparto que se hubiere hecho con apariencia de legítima entre los vecinos de algún núcleo de población y en la que haya habido error o vicio, podrá ser nulificada cuando así lo soliciten las tres cuartas partes de los vecinos que estén en posesión de una

		cuarta parte de los terrenos, materia de la división, o una cuarta parte de los mismos vecinos cuando estén en posesión de las tres cuartas partes de los terrenos.
Fr. X		(Se deroga)
Fr. XI		(Se deroga)
Fr. XII		(Se deroga)
Fr. XIII		(Se deroga)
Fr. XIV		(Se deroga)
Fr. XV	LATIFUNDIOS	En los Estados Unidos Mexicanos quedan prohibidos los latifundios.
Fr. XV P. 41	PEQUEÑA PROPIEDAD AGRÍCOLA	En los Estados Unidos Mexicanos quedan prohibidos los latifundios.
Fr. XV P. 42	EFFECTOS DE EQUIVALENCIA	Para los efectos de la equivalencia se computará una hectárea de riego por dos de temporal, por cuatro de agostadero de buena calidad y por ocho de bosque, monte o agostadero en terrenos áridos.
Fr. XV P. 43	PEQUEÑA PROPIEDAD	Se considerará, asimismo, como pequeña propiedad, la superficie que no exceda por individuo de ciento cincuenta hectáreas cuando las tierras se dediquen al cultivo de algodón, si reciben riego; y de trescientas, cuando se destinen al cultivo del plátano, caña de azúcar, café, henequén, hule, palma, vid, olivo, quina, vainilla, cacao, agave, nopal o árboles frutales
Fr. XV P. 44	PEQUEÑA PROPIEDAD GANADERA	Se considerará pequeña propiedad ganadera la que no exceda por individuo la superficie necesaria para mantener hasta quinientas cabezas de ganado mayor o su equivalente en ganado menor, en los términos que fije la ley, de acuerdo con la capacidad forrajera de los terrenos.
Fr. XV P. 45	PEQUEÑA PROPIEDAD	Cuando debido a obras de riego, drenaje o cualesquiera otras ejecutadas por los dueños o poseedores de una pequeña propiedad se hubiese mejorado la calidad de sus tierras, seguirá siendo considerada como pequeña propiedad, aun cuando, en virtud de la mejoría obtenida, se rebasen los máximos señalados por esta fracción, siempre que se reúnan los requisitos que fije la ley.
Fr. XV P. 46	PEQUEÑA PROPIEDAD GANADERA	Cuando dentro de una pequeña propiedad ganadera se realicen mejoras en sus tierras y éstas se destinen a usos agrícolas, la superficie utilizada

		para este fin no podrá exceder, según el caso, los límites a que se refieren los párrafos segundo y tercero de esta fracción que correspondan a la calidad que hubieren tenido dichas tierras antes de la mejora;
Fr. XVI		(Se deroga)
Fr. XVII	ENAJENACIONES Y FRACCIONAMIENTOS	El Congreso de la Unión y las legislaturas de los estados, en sus respectivas jurisdicciones, expedirán leyes que establezcan los procedimientos para el fraccionamiento y enajenación de las extensiones que llegaren a exceder los límites señalados en las fracciones IV y XV de este artículo.
Fr. XVII P. 49	DERECHO DE PREFERENCIA	El excedente deberá ser fraccionado y enajenado por el propietario dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación correspondiente. Si transcurrido el plazo el excedente no se ha enajenado, la venta deberá hacerse mediante pública almoneda. En igualdad de condiciones, se respetará el derecho de preferencia que prevea la ley reglamentaria.
Fr. XVII P. 50	LEYES LOCALES	Las leyes locales organizarán el patrimonio de familia, determinando los bienes que deben constituirlo, sobre la base de que será inalienable y no estará sujeto a embargo ni a gravamen ninguno;
Fr. XVIII	CONTRATOS Y CONCESIONES	Se declaran revisables todos los contratos y concesiones hechas por los Gobiernos anteriores desde el año de 1876, que hayan traído por consecuencia el acaparamiento de tierras, aguas y riquezas naturales de la Nación, por una sola persona o sociedad, y se faculta al Ejecutivo de la Unión para declararlos nulos cuando impliquen perjuicios graves para el interés público.
Fr. XIX	JUSTICIA AGRARIA	Con base en esta Constitución, el Estado dispondrá las medidas para la expedita y honesta impartición de la justicia agraria, con objeto de garantizar la seguridad jurídica en la tenencia de la (sic DOF 03-02-1983) tierra ejidal, comunal y de la pequeña propiedad, y apoyará la asesoría legal de los campesinos
Fr. XIX P. 53	JURISDICCIÓN FEDERAL	Son de jurisdicción federal todas las cuestiones que, por límites de terrenos ejidales y comunales, cualquiera que sea el origen de éstos, se hallen pendientes o se susciten entre dos o más

		núcleos de población; así como las relacionadas con la tenencia de la tierra de los ejidos y comunidades. Para estos efectos y, en general, para la administración de justicia agraria, la ley instituirá tribunales dotados de autonomía y plena jurisdicción, integrados por magistrados propuestos por el Ejecutivo Federal y designados por la Cámara de Senadores o, en los recesos de ésta, por la Comisión Permanente.
Fr.XIX P. 54		La ley establecerá un órgano para la procuración de justicia agraria, y
Fr. XX	DESARROLLO INTEGRAL	El Estado promoverá las condiciones para el desarrollo rural integral, con el propósito de generar empleo y garantizar a la población campesina el bienestar y su participación e incorporación en el desarrollo nacional, y fomentará la actividad agropecuaria y forestal para el óptimo uso de la tierra, con obras de infraestructura, insumos, créditos, servicios de capacitación y asistencia técnica. Asimismo expedirá la legislación reglamentaria para planear y organizar la producción agropecuaria, su industrialización y comercialización, considerándolas de interés público.
Fr. XX P. 56	DESARROLLO INTEGRAL	El desarrollo rural integral y sustentable a que se refiere el párrafo anterior, también tendrá entre sus fines que el Estado garantice el abasto suficiente y oportuno de los alimentos básicos que la ley establezca.

VI. CONCLUSIONES

Las reformas que ha tenido el artículo 27 constitucional han sido 19 reformas donde se adicionan, derogan o tienen fe de erratas, sin duda alguna muchas de las reformas que se le hicieron a este artículo fueron para el mal del pueblo mexicano, ya que sus derechos humanos son violados constantemente por motivo de que las reformas no son tomadas en cuenta o son mal empleadas, pero también se puede decir que algunas de las reformas son buenas ya que en el año de 1917 no se tomaba en cuenta los

derechos de los pueblos indígenas y ahora si se toman muy en cuenta y no dejándolos vulnerable como hace unos años.

Podemos observar que el presidente que más derogaciones hizo al artículo fue Carlos Salinas de Gortari derogando las fracciones X, XI, XII, XIII, XIV Y XVI, preceptos que contenían la reglamentación del reparto agrario y señalaban las instituciones encargadas de su aplicación y esto llevando al final de repartos de tierras agrarias, dejando a muchos pobladores de los ejidos sin tierras que le correspondían. Este mismo fue el que hizo valer los derechos de los pueblos indígenas mexicanos.

Sin duda alguna el artículo 27 es uno de los artículos más importantes ya que como lo dice en su primer párrafo "La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la Nación" nos quiere decir que las propiedades del territorio nacional son de los mexicanos y en mi punto de vista este pequeño párrafo no se ha respetado al 100 por ciento, ya que en muchas ocasiones los mexicanos no le pueden dar el uso correcto debido a las diferentes reformas que ha sufrido dicho artículo.

BIBLIOHEMEROGRAFIA

"Derecho agrario", Ley agraria y términos jurídicos agrarios 2014. MEXICO DF, Dirección General de Estudios y Publicaciones Procuraduría Agraria, P. 143 En: <file:///D:/Drive/DERECHO%20UJAT/agrario/ley%20agraria%20y%20glosario%20de%20terminos%20juridico-agrarios.pdf>

"Derecho Agrario" primera parte DERECHO AGRARIO MEXICANO. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/9/4269/5.pdf>

"Derecho Agrario" http://www.cusur.udg.mx/es/sites/default/files/adjuntos/derecho-agrario-paola_02.pdf

"los derechos del pueblo mexicano, México a través de sus constituciones" tomo VII, sección tercera 2016 MEXICO, paginas 490-498. Véase en: <http://biblioteca.diputados.gob.mx/janium/bv/lxiii/DerPM/VOL7.pdf>

"los derechos del pueblo mexicano, México a través de sus constituciones" tomo VII, sección tercera 2016 MEXICO, paginas 587-593. Véase en: <http://biblioteca.diputados.gob.mx/janium/bv/lxiii/DerPM/VOL7.pdf>

"diario oficial órgano del gobierno provisional de la república mexicana", tomo v 4ª época MÉXICO, lunes 5 de febrero de 1917 4ª época número 30. Pp. 02-03. Véase en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum/CPEUM_orig_05feb1917.pdf

329429. Segunda Sala. Quinta Época. Semanario Judicial de la Federación. Tomo LXIV, Pág. 3633 Cuerpo consultivo: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/329/329429.pdf>

217898. Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Semanario Judicial de la Federación. Tomo X, Noviembre de 1992, Pág. 237. Comisión mixta: <http://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/217/217898.pdf>

178514. I.4o.A.480 A. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Mayo de 2005, Pág. 1431. Comité particular ejecutivo: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/178/178514.pdf>

189776. VI.3o.A.27 A. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIII, Mayo de 2001, Pág. 1099. Comisariado ejidal: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/189/189776.pdf>